

Rad.680013110004-2022-00076-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA -PARD.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se reciben las anteriores diligencias con fundamento en lo establecido en el Parágrafo 3 del art. 99 de la Ley 1098 de 2006, reformado por la Ley 1878/18, a fin de dirimir conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR BUCARAMANGA y la COMISARIA DE FAMILIA TURNO II DE FLORIDABLANCA-S.

Informa la Comisaria de Familia que el 14 de febrero hogaño recibe por parte de la Defensoría de Familia Turno II de Floridablanca-S, correo electrónico contentivo de solicitud de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente GERMAN ANDRES PINZON COLMENARES, de 13 años de edad, identificado con Tl. 1.031.610.788; el oficio de manera textual dice:

“con toda atención nos permitimos remitir para el trámite de sus competencias, el anexo con fecha 10 de febrero de 2022, presentado la señora TATTIANA MILENA COLMENARES CONGOTE, el cual ha quedado registrado con el número del asunto, en la que brinda información sobre la situación que se presenta con su hijo menor de edad, quien actualmente cuenta con proceso de restablecimiento de derechos cursando en su despacho, por una situación de violencia física, psicológica y/o negligencia.

En razón a lo anterior realizamos la presente remisión, dado cumplimiento al art. 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011”.

Que, según las actuaciones recibidas, en especial la solicitud elevada por la progenitora del NNA, advierte que el 27 de octubre de 2021 ante la Defensoría de Familia CZ Bucaramanga Sur- ICBF, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre GERMAN AUGUSTO PINZON JACOME y TATIANA MILENA COLMENARES en favor de los derechos y obligaciones del adolescente GERMAN ANDRES PINZON COLMENARES, donde fue establecida custodia compartida entre ambos progenitores. La señora TATIANA MILENA solicita al ICBF la intervención de la entidad toda vez que el padre del joven no está cumpliendo a cabalidad las obligaciones en favor de su hijo, las cuales fueron pactadas ante la Defensoría de Familia CZ Bucaramanga SUR del ICBF, en ningún momento refiere hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, además, la Comisaria de Familia turno II de Floridablanca no adelanta en la actualidad ningún proceso de violencia intrafamiliar en el que sea víctima el adolescente GERMAN ANDRES PINZON COLMENARES. En este orden de ideas, sostiene que la competencia funcional para adelantar el trámite administrativo se encuentra en el Defensor de Familia del CZ Bucaramanga Sur, asimismo concurre el factor

Rad.680013
CONSTANCIA
Sírvasse proveer

ELVIRA RODRIGUEZ
Secretaria

Bucaramanga

El señor **HE**
promueve c
YIRMI JULIA

Con relación
la pareja, se
la Comisaria
perjuicio de
momento de

Del estudio
requisitos ex
cual es proce
III, título I, de

Por lo anterior

PRIMERO: A
CIVIL instau
CALDAS ALV

SEGUNDO: M
la presente
concordant

TERCERO: C
días, conte
pruebas qu

territorial, toda vez que los hechos constitutivos de la denuncia ocurrieron presuntamente en Floridablanca-S, de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y en ese sentido propone el conflicto de competencia.

El art. 99 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1078/18, regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

"En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso".

Ahora bien, sobre la naturaleza de estos asuntos, el numeral 6 del artículo 17 del CGP establece que es competencia de los **Jueces Civiles Municipales en Única instancia**: "De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

A su vez, el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P. establece que es competencia de los **Jueces de Familia en Única instancia**: "de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía".

Respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia ha dispuesto que:

"ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, el niño o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional."

A su turno, la competencia territorial definida en el art. 28 del CGP, radica de forma privativa la misma en el Juez del domicilio del menor, en casos de custodia como el que se alega. Por lo tanto, en atención a las normas transcritas y conforme se advierte en las diligencias, que tanto el NNA como sus progenitores residen en el municipio de Floridablanca, asimismo se infiere que los hechos de la denuncia tiene ocurrencia en esa localidad, este Despacho no es competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia que debe dirimirse a través del órgano que la Ley ha dispuesto para ese fin; en consecuencia, rechazara este despacho el presente tramite y lo remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el trámite de CONFLICTO DE COMPETENCIA propuesto por la Comisaría II de Familia de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los juzgados civiles municipales de Floridablanca (reparto), previa anotación en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **020** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE FEBRERO DE 2022.**